

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre establece un nuevo régimen normativo que permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos vías:

a.- Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (artículos 495 a 500 bis del TRLC)

b.- Con liquidación de la masa activa, modalidad ésta que a su vez incluye dos supuestos en función de que hayan finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables o bien de que el deudor carezca de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, lo que comprende los casos que configuran el concurso sin masa conforme a lo establecido en el artículo 37 Bis del TRLC (artículos 501 y 502 del TRLC)

El artículo 489 del TRLC concede al deudor la exoneración de todo el pasivo insatisfecho sin más excepciones de aquellos créditos que el legislador ha considerado deuda no exonerable y de la que, por tanto, el deudor de acuerdo con el artículo 1.911 del Código Civil, concluido el concurso, deberá responder con todo su patrimonio, presente y futuro.

El citado artículo 498 del TRLC considera deuda no exonerable:

1.º *Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

2.º *Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

3.º *Las deudas por alimentos.*

4.º *Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el*



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



4.- No consta que el deudor haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

5.- El concurso no ha sido declarado culpable.

6.- El deudor no ha incumplido los deberes de información ni de colaboración con el juzgado.

7.- No se ha puesto de manifiesto que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.

8.- El deudor no ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

9.- No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Por todo lo expuesto, el concursado, deudor de buena fe, tiene derecho a una segunda oportunidad reconociéndole la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Deuda exonerable:

El artículo 489.1 del TRLC proclama un principio general conforme al que todo el pasivo insatisfecho es exonerable sin más excepciones que las que el propio artículo 489 del TRLC establece y que, como tales excepciones deben ser objeto de interpretación restrictiva de modo que, en caso de duda o contradicción, ha de prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio. La nueva regulación del concurso sin masa ha abierto la puerta a múltiples cuestiones que van encontrando progresiva respuesta en los Juzgados, entre ellas las que atañen a la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho. Este Juzgado, tras reflexionar sobre la cuestión, ha evolucionado en la búsqueda de



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11



una solución coherente con los preceptos legales y **la conclusión definitivamente ha alcanzado es que la exoneración ha de extenderse solamente a la lista de acreedores que fue presentada por el deudor junto con la solicitud de declaración de concurso.** Son diversos los motivos que llevan a esta decisión. Por un lado, la regulación legal permite al Juez, en el artículo 489.2 del TRLC, aun de modo excepcional, declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado primero del artículo 489 cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito, posibilidad ésta que no podrá hacerse realidad en el caso de que el deudor no haya comunicado, por la razón que fuere, todos sus créditos. Así mismo, el artículo 487 del TRLC impone al deudor un deber de información que puede condicionar la concesión de la exoneración y que, ante la ausencia de informe de la administración concursal, tampoco sería posible valorar, en relación a los créditos no comunicados. Finalmente, el hecho de que no se pongan de manifiesto los créditos de los que es titular el deudor podría condicionar la valoración de la buena fe, esencial para el reconocimiento de este derecho.

En virtud de lo expuesto, al estar ante un deudor de buena fe que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, **no constando que tenga pendientes de pago deudas no exonerables**, conforme al artículo 489 TRLC.

CUARTO.- Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 490 a 492 Ter y 501 y 502, la exoneración tiene naturaleza definitiva y alcanza a todo el pasivo insatisfecho exonerable en los términos del artículo 489 del TRLC.

2.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11



El artículo 465.7º del TRLC regula la conclusión del concurso de acreedores, con archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en la Ley”

En el presente caso, concurren las circunstancias previstas en el indicado artículo para la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa, ya, inicialmente, se declaró el concurso sin masa. Los acreedores no han instado el nombramiento de administrador concursal a fin de que pudiera, en su caso, acordarse la continuación del procedimiento concursal, por lo que el único devenir del concurso puede ser su conclusión, en el presente momento y sin perjuicio de su posible reapertura.

Para el supuesto específico del concurso de persona física el **artículo 484**, establece que “En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto que no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena”

Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispensa el artículo 505.2 del TRLC “En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable”.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



**PRIMERO.- Se reconoce a DON [REDACTED]
[REDACTED] el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho**

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC, no constando la existencia de deudas no exonerables.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos exonerables no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos y que fue presentada por el concursado.

En concreto se exoneran las siguientes deudas:

- 1.- [REDACTED]: 8.000 euros.
- 2.- CAJAMAR CAJA RURAL: 20,00 eueros.
- 3.- BANKINTER: 119.919,00 euros.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio de los efectos regulados en los artículos 490 a 492 Bis del TRLC y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 93 TRLC.

Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

**SEGUNDO.- ACUERDO la conclusión del concurso de DON [REDACTED]
[REDACTED] y, en consecuencia:**

1.-Al ser firme la presente resolución, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a expedir mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil correspondiente a fin de que proceda a realizar las inscripciones pertinentes.

2.- Procédase a la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (artículo 482 TRLC)



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11



3.- Notifíquese la presente resolución, al concursado y a las demás partes personadas haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso alguno (artículo 481 TRLC)

4.- Procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo, María Teresa Zambrana Ruiz, Magistrada – Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

